

Juez Civil Circuito Pereira

Johan Gallego, en mi condición de Ciudadano, sin ser abogado y sin tener conocimiento de la ley, presento acción popular contra la entidad q aparece en la parte final de la acción Constitucional

La entidad accionada brinda sus servicios al publico en general y en el inmueble donde actualmente realiza su actividad comercial no cuenta con ventanilla preferente y apta para personas de talla baja, lo que desconoce art 13 CN, literales, d, l m, k de la ley 472 de 1998, leyes 1091 de 2006 y 1171 de 2007, la vulneración de derechos colectivos de la entidad ocurre en todo el territorio nacional

Peticiones

Se ordene en sentencia q la accionada construya ventanillas preferentes para ciudadanos de talla baja en un tiempo no superior a 1 mes

Se concedan agencias en derecho a mi favor de prosperar mi acción

Se ordene informar un extracto de la sentencia en prensa nacional a la entidad accionada

Se ordene una poliza a fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia

Solicito se conceda amparo de pobre a mi bien, ya que lo poco que percibo económicamente lo empleo en mi subsistencia, en vivir, creo q los artículos del amparo de pobre son art 151 y 152 CGP, según mire en internet, aclarando q no conozco la ley, y por ello me puedo equivocar en lo q consigno, pero pido amparo de pobre a fin de contar con una defensa en derecho ya que no sabia q recurso o que acción hacer en determinado momento de la acción y por ello pido amparo de pobre a mi favor pa que un abogado me represente en esta acción popular donde la ley permite el actuar de cualquier Ciudadano asi no sea abogado tal como hoy ocurre.

De no darme amparo de pobre, renuncio, desisto de mi acción Constitucional ya que no sabia actuar en derecho, pues apenas estoy leyendo la ley 472 de 1998 y no le comprendo bien, lo que entiendo es que puedo actuar como Ciudadano asi sin ser abogado y por ello pido amparo de pobre pa ser representado por quien estudio derecho, además no tengo internet ni plata para pagar en un café internet durante el tiempo de los 4 meses que dure la acción popular.

Como pruebas pido se tenga la respuesta dada a la acción y se solicite un registro fotográfico a la entidad donde se vea la inexistencia de ventanillas preferentes q pido yo

Entidad accionada Bancolombia. representada por quien haga sus veces

Domicilio cra 8 nro 19 67 Pereira

Lugar de la vulneración cll 44 nro 84 45 Medellin

Att

Johan gallego

Cc 1037326484

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, noviembre diecinueve de dos mil veinte.

Correspondió por reparto a este Juzgado, la acción popular promovida por Johan Gallego contra Bancolombia de la calle 44 número 84 45 de Medellín, Antioquia, misma que en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **INADMITE**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto subsane los siguientes defectos, so pena de su **RECHAZO**.

Primero: En atención a lo normado por el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, que indica que en las acciones populares será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos, esto es en la dirección que se aportó en la demanda, **calle 44 número 84 45 de Medellín, Antioquia, o el del domicilio del demandado**, que se entiende el principal, y que según la página de la Superfinanciera¹ es la ciudad de Medellín, en concordancia con el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, que respecto de los requisitos de la demanda, dispone que **se debe designar el juez a quien se dirige**, se requiere al actor para que manifieste en tal sentido.

Lo anterior por cuanto ni la sede principal de Bancolombia está localizada en la carrera 8 número 19-67 de Pereira, ni la supuesta vulneración demandada está sucediendo en ese lugar.

Tiene sustento lo expuesto en lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en auto AC854-2019 de marzo 11 de 2019, radicación 11001-02-03-000-2019-00446-00, MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando señaló:

"A su vez, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 dispone que para conocer de las acciones populares <<[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular>>; sin embargo, al decir de la norma, <<[c]uando por los hechos sean varios jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda>>.

Esta disposición se complementa con el numeral 5 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente, para concluir que si la accionada es una persona jurídica, por regla general, es <<competente el juez de su domicilio principal>>, pero cuandoquiera que los hechos endilgados estén vinculados a una <<sucursal o agencia>>, tendrán atribución, a prevención, el juez de aquél y el de ésta, regla aplicable por virtud de la remisión expresamente consagrada en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998."

Esta posición fue reiterada por el mismo magistrado en auto AC4974-2019 de noviembre 25 de ese año, radicación 11001-02-03-000-2019-03418-00, en el que además agregó:

"Lo anterior, claro está, no significa que el servidor de Pereira quedara maniatado a la espera que el actor decidiera aportar lo exhortado a fin de esclarecer la <<autoridad competente>>, pues no puede perderse de vista que el mecanismo diseñado por el ordenamiento adjetivo para que se enmienden los yerros de la <<demanda>>, como en este caso, que es oscura la <<designación del juez a quien se dirige>>, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º artículo 82 del Código General del Proceso, es la figura de la inadmisión y la consecuencia de la desatención a los requerimientos es el rechazo, como dispone el artículo 90 ibídem."

Segundo: En atención a lo señalado en el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del decreto 806 de junio 4 de 2020, la parte actora debe suministrar la dirección física y electrónica en la que recibirá notificaciones personales.

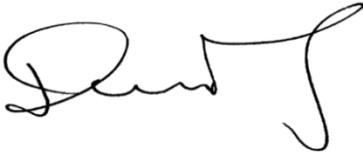
Notifíquese.



MARTHA ISABEL DUQUE ARIAS

Juez

j.r.m.

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA</p> <p>El auto que antecede, es notificado por anotación en el estado electrónico No. 96, hoy noviembre 20 de 2020.</p>  <p>DIANA PATRICIA GARCÍA ARISTIZABAL</p> <p>Secretario</p>
--